

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrada Ponente: Yenny Patricia García Otálora
Radicación: 110013109004202400326 01
Accionante: Camilo Andrés Orozco López
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Tutela: Segunda instancia
Decisión: Decreta nulidad

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta en contra del fallo de tutela proferido el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual negó el amparo reclamado por el señor **Camilo Andrés Orozco López** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** y la **Universidad Libre de Colombia**, si no fuera porque se observa una causal de nulidad que lo impide.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Señaló el demandante que, participó en la convocatoria pública para la provisión de empleos de carrera administrativa en la Superintendencia de Servicios Públicos, regido por el Acuerdo No. 62 de 2023 y el Anexo Técnico del Proceso de Selección de Superintendencias 2024, en el que presentó las pruebas funcionales y comportamentales, obteniendo un puntaje de 67.89 en la primera.

Refirió que, presentó una reclamación el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) que incluyó argumentos técnicos y legales para sustentar que «sus respuestas cumplían con los requisitos establecidos en las

pruebas funcionales», la que fue contestada el nueve (9) de diciembre siguiente por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil basándose en «fórmulas y argumentos predeterminados que no fueron solicitados en la reclamación», siguiendo un «formato genérico» sin que se abordaran de manera específica sus argumentaciones, es decir, que sus pretensiones no fueron respondidas de fondo «limitándose a reiterar que la respuesta correcta era la determinada por ellos».

Expresó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil no proporcionó el acceso completo a los análisis técnicos ni a los criterios normativos utilizados para determinar las respuestas correctas, lo que generó una limitación a su derecho para controvertir las decisiones, transgrediendo además el principio de transparencia; todo lo cual implicó su ubicación en el puesto No. 16 «lejos de los primeros cuatro lugares correspondientes a las plazas ofertadas».

Situación que estimó vulneradora de sus derechos al debido proceso, igualdad, así como de los principios de la actuación administrativa, formulando las siguientes pretensiones:

«Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Universidad Libre y a las demás entidades accionadas responsables de este proceso de selección:

1. «Revisar nuevamente las reclamaciones presentadas, bajo los siguientes parámetros:
 - Analizar los argumentos jurídicos y jurisprudenciales presentados de manera objetiva y técnica.
 - Emitir una respuesta clara, detallada y motivada que desvirtúe, de ser el caso, los fundamentos normativos y jurisprudenciales presentados.
 - No limitarse a respuestas genéricas o predefinidas que no atiendan de manera específica los argumentos del accionante.
2. Proporcionar acceso a los análisis técnicos, criterios normativos y fundamentos utilizados para justificar las respuestas correctas, conforme a los principios de transparencia, publicidad y debido proceso establecidos en el artículo 209 de la Constitución y el artículo 42 del CPACA»¹.

¹ Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 003 escritodetutela20241212.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA Y PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por reparto efectuado el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), correspondió en primera instancia la presente acción constitucional al Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá², que en auto de la misma calenda asumió el conocimiento de la actuación³.

Mediante sentencia del pasado diecisiete (17) de enero⁴, la jueza falladora⁵ negó el amparo reclamado por el señor **Camilo Andrés Orozco López** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** y la **Universidad Libre de Colombia**, al considerar que la respuesta ofrecida por la accionada resultó de fondo, clara y congruente con lo solicitado, dado que no solo definió cada una de las objeciones presentadas sino que «le explica con suficiencia la respuesta correcta, los fundamentos legales y jurisprudenciales que la justifican y por qué la que seleccionó no es atinada», la que además, le fue notificada oportunamente; denotándose una inconformidad frente a su contenido que no resulta transgresor de la garantía fundamental en comento.

Aunado, no encontró acción u omisión atribuible a las accionadas que vulneren o pongan en riesgo los derechos del actor, máxime cuando se trata de «disparidad de criterios jurídicos» que no configuraron barrera para continuar en el proceso de selección que no ha finalizado.

La decisión de primera instancia fue impugnada por el actor⁶, recurso que se concedió mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)⁷, disponiendo la remisión a esta Corporación.

Por reparto del diecisiete (17) de febrero⁸ le correspondió el conocimiento a la Sala encontrándose en término para resolver.

² Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado «002 J04PCTO CAMILO ANDRES OROZCO LOPEZ2504199».

³ Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado «004 Autoavocaconocimiento20241212».

⁴ Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado «009 Fallo-niega concurso superintendencias-reclamación».

⁵ Sonia Mireya Sanabria Moreno.

⁶ Expediente digital, 01. Primera Instancia, 011 Impugnación Accionante 20250122 archivo denominado «Impugnación Accionante 20250122».

⁷ Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 012. Autoconcedeimpugnación20250131».

⁸ Expediente digital, 02. Segunda Instancia, archivo denominado 01.ActaReparto.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Señaló en su impugnación el recurrente que, la decisión de instancia constituyó un «fallo injusto» con ausencia de análisis objetivo y «falta de rigor en la valoración de las pruebas» al no analizarse en profundidad la reclamación que presentó, la respuesta de la Universidad Libre ni la contestación en la tutela, limitándose a «reproducir los argumentos de la entidad accionada sin un juicio crítico», lo que conllevó una «valoración integra y detallada».

Dijo que, de adelantarse el análisis comparativo propuesto es posible evidenciar la inexistencia de respuesta sustancial a sus cuestionamientos, además de una contestación «estandarizada y superficial» que resulta vulneradora de sus derechos al debido proceso y petición.

Aseguró que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre prohibieron copiar las preguntas y respuestas de manera exacta, lo cual además vulnera el principio de transparencia. Igualmente, en virtud de la falta de respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil requirió la validación de sus pretensiones a título de presunción de veracidad.

Trajo a colación la normativa que en materia administrativa advierte la respuesta a reclamaciones y los consecuentes principios que la acompañan para solicitar la revocatoria de la decisión de instancia para en su lugar, «validar las pretensiones planteadas por el accionante en la acción de tutela, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como organizador del proceso de selección, no contestó adecuadamente la acción de tutela, incumpliendo su deber de motivar sus respuestas y garantizar la transparencia en el proceso».

De la misma forma ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que «realice las correcciones necesarias de su actuación administrativa, brindando una respuesta fundamentada y motivada a las reclamaciones presentadas por el accionante», restablecer sus derechos, «se reconozca que las reclamaciones presentadas por el accionante cumplen con los requisitos establecidos en el

Acuerdo No. 62 de 2023 y el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015», y que se garantice una «respuesta adecuada y motivada» de aquellas.

V. CONSIDERACIONES

Como se anunció al inicio de esta determinación, sería del caso entrar a resolver los demás cuestionamientos objeto de inconformidad planteados por el recurrente, de no ser porque se observa una causal de nulidad que impide efectuar un pronunciamiento de fondo al respecto.

De la revisión del trámite adelantado en primera instancia, se evidencia que el juez *a quo*, mediante el auto que avocó el presente asunto, dispuso la comunicación⁹ a todos los concursantes que aspiraron al cargo con código 2028- denominación 10223- profesional especializado grado 19, dentro del proceso de selección convocatoria 2504 de 2023, para que, si a bien lo tenían participaran del presente asunto, para lo cual ordenó a la **Superintendencia de Servicios Públicos y a la Comisión Nacional del Servicio Civil** efectuar la notificación.

Ahora, si bien de lo obrante en el plenario no es posible establecer el cumplimiento de dicha orden, se pudo constatar que en la página web de Comisión Nacional del Servicio Civil se publicó lo inherente al inicio de la actuación, enterando entonces a los aspirantes dentro de la mentada convocatoria¹⁰.

Sin embargo, no sucedió lo mismo con el fallo de tutela emitido dentro de esta acción de amparo, pues este no les fue notificado, negándose cualquier posibilidad de controversia.

A tal afirmación se arriba fácilmente, toda vez que, con la finalidad de comprobar si dichas notificaciones se habían surtido, en primer lugar, se requirió al juzgado de origen¹¹ que se abstuviera de suministrar información al respecto.

⁹ Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado 004. Autoavocaconocimiento20241212.

¹⁰ <https://www.cnsc.gov.co/node/40466>

¹¹ Expediente digital, 02. Segunda Instancia, archivo denominado «002. RequiereinfoJuz4PCC».

En todo caso, acto seguido, se procedió a consultar en la página web de las accionadas, donde se pudo extraer que, respecto de la presente acción constitucional, no existe ninguna publicación que informe de la determinación de fondo.

De lo anterior, se deduce que los concursantes de la mencionada convocatoria no fueron notificados frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Es preciso señalar, que son actos procesales distintos i) la notificación del auto admisorio para que se ejerzan los derechos de defensa y contradicción y ii) la orden expresa referida a que por intermedio de las demandadas se proceda a notificar a los terceros interesados, esta última fue la omisión en que se incurrió al momento de proferirse la decisión definitiva.

Así, la notificación oportuna de la vinculación a la acción **y de la decisión proferida en primera grado**, resultaban indispensables para adelantar en debida forma el trámite constitucional y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de todos ellos, pues al no haberlo hecho, se impidió que conocieran la decisión adoptada por el juez fallador y, que en consecuencia, de así estimarlo pertinente, la impugnarán; sin embargo, el juzgado de instancia omitió esta última tarea.

Sobre la materia, la Corte Constitucional ha señalado que:

«La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones»¹².

«(...) La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de

¹² Auto 036 de 2017.

notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados»¹³.

Por lo anterior, la actuación debe anularse, dado que, no se les comunicó la decisión definitiva, como era debido. Circunstancia que, de no subsanarse, devendría atentatoria del derecho fundamental al debido proceso y contradicción a los aspirantes de la convocatoria.

De la misma forma se advierte que, aunque la decisión de instancia inexplicablemente mencionó la inexistencia de respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta obra en el plenario con fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) sin que fuera objeto de análisis por parte del a quo en la decisión del diecisiete (17) de enero siguiente, circunstancia que, valga decir, ameritó que se considerara pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 – presunción de veracidad- que, ahora reclama el censor. No obstante, ello perse no reclamaría la anulación de la actuación dado que concitaría uno de los problemas jurídicos a resolver en sede de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del fallo proferido el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que se subsane la irregularidad detectada y se continúe con el trámite de la acción constitucional, dejando a salvo el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

¹³ Auto 234 de 2006.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del fallo proferido el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dejando a salvo el recurso presentado.

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al Juzgado de origen para que subsane la irregularidad aludida y continúe con el trámite de la acción constitucional.

TERCERO: INFORMAR por el medio más eficaz y de manera oportuna de esta decisión a los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada